Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión **07173/INFOEM/IP/RR/2024**, presentado por **XXXXXXXXX,** en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00688/SECTI/IP/2024**, por parte de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“La subdirección de formación continua oferta 4 cursos autogetivos en la plataforma MOODLE Y E-LEARNING, entre ellos el curso Igualdad de género en la educación básica y Preescolar y los cuatro campos formativos, por ello requiero saber el nombre de las partes contratantes de la plataforma MOODLE Y E-LEARNING, el costo de contratación de la plataforma MOODLE Y E-LEARNING, el dictamen de adjudicación para adquirir la plataforma MOODLE Y E-LEARNING, copua del contrato de servicios de la plataforma MOODLE Y E-LEARNING y la subdirección de formación continua, la forma en que se comparten datos personales de los servidores públicos inscritos en la plataforma MOODLE Y E-LEARNING y con las personas morales que auspician los cursos autogestivos, el aviso de privacidad, con derechos arco que la subdirección de formación continua realizó para el manejo de los datos personales de los 4 cursos autogestivos, ya sea con la plataforma MOODLE Y E-LEARNING y/o con las personas morales que auspician los cursos que están alojados en la url https://sifc-autogestivos.info/ y que fue indexó por primera vez en enero de 2024 en Google.”*

1. El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través de tres archivos ***SPH\_UT\_688 SUB FORMACION CONTINUA.pdf, SPH\_UT\_688\_DEPTO ADQUISICIONES.pdf*** y, ***RESPUESTA\_UT\_688.pdf,*** cuyo contenido corresponde a los oficios generados para la atención de la solicitud de información del que destaca el suscrito por el servidor público habilitado de la Subdirección de Formación Continua, en el que de manera disgregada da atención a cada uno de los planteamientos expuestos de la solicitud de información, como se observa:

|  |  |
| --- | --- |
| **"...el nombre de las partes contratantes..."** | **…es un servidor, Jesús Vargas Miranda..."** |
| **"...el costo de la contratación..."** | **“No existe una contratación, dado que el costo de este servicio fue donado por un servidor, como Titular a este Dependencia con la finalidad de ofrecer un servicio más de capacitación..."** |
| **"...el dictamen de adjudicación..."** | **“No existe un dictamen de atribución administrativa o legal, no se generó no se solicitó oficialmente..."** |
| **"...copia del contrato..."** | **“No existe un contrato de servicios..."** |
| **"...en que se comparten datos personales de los servidores públicos..."** | **“...no se comparten datos personales...”** |
| **"...el aviso de privacidad..."** | **“Para uso de esta Plataforma, no se cuenta con un aviso de privacidad con derechos arco, derivado que los docentes inscritos a los cuatro cursos autogestivos, realizaron su respectiva inscripción en el Sistema Integral de Formación Continua..."** |

1. El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:
* **ACTO IMPUGNADO:** *“La contestación consagrada en el oficio número 22801000000100L/3586/2024 de fecha 31 de octubre 2024 al ser incompleta y* ***presuntamente falsa****”*
* **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** *“Se solicito el* ***nombre de los contratantes*** *de la plataforma moodle y e-learning,* ***el costo*** *de la misma,****copia del contrato*** *de servicios de la plataforma moodle y e-learning,sin embargose pretende eludir la exhibición de la documentación solicitada argumentando el firmante en suplencia de la subdirección de formación continua, quien argumenta queno existe contrato de servicios de la plataforma moodle,****lo cual carece de veracidad****,toda vez que para la adquisición de un bien o servicio siempre existe un contrato,aunado a* ***que pretende eludir la exhibición del contrato*** *de la plataforma moodle, argumentando que él la adquirió de manera personal, pero que dono como titular de la dependencia,* ***sin acreditar la donación de conformidad*** *con lo establecido en el Acuerdo por el que se Establecen las Políticas, Bases y Lineamientos, en Materia de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Tribunales Administrativos del Poder Ejecutivo del Estado de México; por lo que si se dono el servicio y este se incorporo a los bienes de la dependencia, el área Administrativa a través del Área de Recursos Materiales y Servicios debió de registrar el alta de los bienes en el SICOPA, resguardando la factura original del bien o servicio donado,por lo que* ***la autoridad pretende ocultar la información****, tan es así que el departamento de adquisiciones manifiesta que no tiene registro alguno de una adquisición de la plataforma moodle y e-learning,nombre correcto de la plataforma y que el suplente de la subdirección de formación continua desconoce el nombre completo y correcto de la platafoma que utiliza y adquirió siendo Moodle un acrónimo de Modular Object-Oriented Dynamic Learning Environment (ambiente de aprendizaje modular dinámico orientado a objetos) es, por lo tanto, una LMS de código abierto totalmente personalizable y aplicable a cualquier método pedagógico de aprendizaje, cuyo fin es la gestión y creación de entornos virtuales de aprendizaje. De igual manera, se manifiesta que no se comparten datos personales con la plataforma Moodle,****lo cual no es creíble,****toda vez que esta plataforma otorga acceso a las personas que se dan de alta en la misma con su nombre propio, siendo este un dato personal y que se comparte con un tercero,por lo cual* ***se requiere aviso de privacidad,****con derechos arco para la autorización de los usuarios de compartir sus datos con una plataforma de código abierto operada por un tercero extraño a la subdirección de formación continua.”* (Sic)

**Énfasis añadido**

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El particular fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien argumenta que el derecho de acceso a la información fue privilegiado, confirmando su respuesta inicial y solicitando determinar la improcedencia del presente recurso de revisión.
3. En fecha **veintiuno de enero dos mil veinticinco** la Comisionada Ponente, amplió el término por quince días hábiles adicionales a los treinta hábiles ordinarios con fundamento en el artículo 181 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; posteriormente mediante acuerdo de día **veintisiete del mismo mes y año**, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Finalmente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente Recurso.

# **TERCERA. De las causales de sobreseimiento**

1. Se realizó, de manera general los requerimientos siguientes:

**Con relación a los cursos autogestivos en la plataforma Moodle e, E-learning, lo siguiente:**

* **Nombre de las partes contratantes de la plataforma;**
* **Costo de contratación de la plataforma;**
* **Dictamen de adjudicación para adquirir la plataforma;**
* **Contrato de servicios de la plataforma y la subdirección de formación continua;**
* **Forma en que se comparten datos personales de los servidores públicos inscritos en la plataforma y, con las personas morales que auspician los cursos autogestivos;**
* **Aviso de privacidad; y**
* **Derechos arco que la subdirección de formación continua realizó para el manejo de los datos personales de los 4 cursos autogestivos, ya sea con la plataforma y/o con las personas morales que auspician los cursos y que fue indexado por primera vez en enero de 2024 en *Google*.**
1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el escrito ya transcrito en el anterior Párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión inconformándose de manera general por corresponder a información falsa y la negativa a la entrega de la información.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Ide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la negativa de entrega de la información; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.
3. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
4. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
5. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
6. Acotado lo anterior, es dable primeramente recordar que las razones o motivos de inconformidad, son tendientes a impugnar lo relativo al nombre de los contratantes, copia del contrato y el aviso de privacidad.
7. De tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
8. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. En consecuencia que los demás fundamentos remitidos en respuesta. Se consideran un acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Resolutor no entrará al estudio del mismo por las razones hasta aquí expuestas.
2. Por otro lado, respecto del motivo de inconformidad relativo a que no se acredita la donación, corresponde a un contexto que no formó parte de la solicitud de información inicial.
3. Por ello, resulta claro que el ahora **Recurrente** añade nuevos puntos a su solicitud de información y se aleja de la materia que dio origen a la respuesta de **El Sujeto Obligado.** A mayor abundamiento, los nuevos puntos de la solicitud son considerados “***plus petitio”***y no son susceptibles de ser valorados, destacando que el primero de ellos se trata de hechos futuros.
4. Viene a colación, el artículo 36 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el cual este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 del multicitado ordenamiento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.
5. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA***

***Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre****, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”*

1. Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por el Recurrenteno debe variar el fondo de la *Litis,* de tal manera que la manifestación a que se ha hecho referencia y que fue vertida en sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.
2. De igual manera, tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte,* ***el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;*** *también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados****, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentran en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.”***

1. De manera complementaria, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido la improcedencia de ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el anterior asunto. Lo anterior de conformidad con el criterio 27/10; por lo que este Órgano Garante insiste en la imposibilidad de entrar al estudio de información novedosa. Criterio que es de la literalidad siguiente:

***“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN***

***En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de la solicitud de información o acceso a datos personales a través de un recurso de revisión, esta******ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse*** *por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”*

1. Ahora bien, respecto de la impugnación planteada, se desprende que en su totalidad está encaminada a dudar de la veracidad de la respuesta emitida, realizando las siguientes aseveraciones: es presuntamente falsa, carece de veracidad, pretende eludir la exhibición del contrato, pretende ocultar la información y, que no es creíble.
2. De tal suerte que como se puede vislumbrar, las expresiones referidasno actualizan los supuestos que la norma jurídica contempla para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que estas son tendientes únicamente a dudar de la veracidad de la respuesta emitida.
3. Por consiguiente, en estricto derecho la alegación de la parte **Recurrente** se califica de inoperante; motivo por el cual lo procedente es sobreseer el recurso de revisión; resultando necesario traer a colación la Tesis Aislada con número de registro 2017549 de rubro “*INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO*.”, la cual constituye un criterio orientador para este Órgano Garante, que pone en aptitudes de poder sobreseer el presente recurso de revisión, lo que en el caso particular, se tiene por acreditada la inexistencia del acto reclamado, quedando sin materia el presente asunto.
4. Luego entonces, el dudar de la veracidad de la respuesta actualiza la causal de sobreseimiento enunciada en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local, en relación directa con la fracción V del artículo 191 de la misma Ley, toda vez que la parte **Recurrente** pone en tela de juicio la veracidad de la información proporcionada.
5. Siendo necesario precisar que este Organismo Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.
6. Luego entonces subrayar que este Instituto no puede prejuzgar sobre las contestaciones esgrimidas por los sujetos obligados, dado que no se encuentra facultado para **dudar de la veracidad** de las respuestas emitidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que al momento que ponen a disposición ésta, **la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz**, tan es así que la misma queda registrada en el SAIMEX.
7. Es por ello que se actualiza las causales de improcedencia previstas en la fracción IV del artículo 192 de la Ley en la materia, en relación con las fracciones III y V del artículo 191 del mismo ordenamiento, disposiciones normativas que señalan:

***“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley.***

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

***…***

***Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***…***

***IV. Admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley…”***

1. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez que no se actualizó algún supuesto de procedencia, se determina *sobreseer* el presente recurso de revisión.
2. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

1. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **07173/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.
2. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **07173/INFOEM/IP/RR/2024**, por improcedente**,** por actualizarse la fracción IV, del artículo 192, en relación con las fracciones III y V, del artículo 191, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando Tercero** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente Resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente** la presente Resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.